



VISTOS:

Carta N° 019-2025-EVP-BOX.S.C/G.G, del 20 de enero de 2025; Oficio N° D132-2025-GR.CAJ-DRA/DA del 28 de enero de 2025, con el que se remite el Informe N° D25-2025-GR.CAJ-DRA-DA/RERO; Informe N° D1-2025-GR.CAJ/CAR-AISA, del 18 de marzo de 2025; Informe Legal N° D15-2025-GR.CAJ/DRAJ, del 25 de marzo de 2025; Oficio N° D921-2025-GR.CAJ-GRPPAT/SGPT, del 30 de setiembre de 2025; Oficio N° 3002-2025-GR.CAJ-DRA/DP, del 21 de octubre de 2025 con el que se remite el Informe N° D126-2025-GR.CAJ-DRA-DP/CEVS, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 191° de la Constitución Política del Estado Peruano, modificada por la Ley N° 27680, Ley de Reforma Constitucional del Capítulo XIV del Título IV sobre Descentralización, en concordancia con el artículo 2° de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales Ley N° 27867, prescribe los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia; asimismo el artículo 192° de norma anotada, establece que los Gobiernos Regionales promueven el desarrollo y la economía regional, fomentan las inversiones, actividades, servicios públicos de su responsabilidad, en armonía con las políticas y planes nacionales y locales de desarrollo;

Que, el Gobierno Regional Cajamarca suscribió con la empresa BOXER SECURITY CORPORATIVA S.R.L. el Contrato N° 110-2024-GRCAJ-DRA del 03 de diciembre de 2024, derivado del procedimiento de selección Adjudicación Simplificada N° 051-2024-GRCAJ-1 cuyo objeto es “SERVICIOS DE SEGURIDAD Y VIGILANCIA PARA LA ALDEA INFANTIL SAN ANTONIO DE CAJAMARCA”, por el monto de S/ 192,618.00 (ciento noventa y dos mil seiscientos dieciocho con 00/100 soles); por un plazo de trescientos sesenta y cinco días (365) días computables desde la recepción de la notificación para el inicio de la prestación por parte del área usuaria;

Que, el Ministerio de Trabajo en cumplimiento de sus funciones emite el Decreto Supremo N° 006-2024-TR, cuyo objetivo principal es incrementar la Remuneración Mínima Vital en un monto de S/ 105.00 (ciento cinco con 00/100 soles) de los trabajadores sujetos al régimen laboral de la actividad privada, con lo cual la Remuneración Mínima Vital asciende a S/ 1,130.00 (mil ciento treinta con 00/100 soles), incremento que según lo estipulado en la norma anotada tiene eficacia a partir del 01 de enero de 2025;

Que, en atención a la norma emitida por el Gobierno Central, mediante Carta N° 019-2025-EVP-BOX.S.C/G.G, del 20 de enero de 2025 la empresa BOXER SECURITY CORPORATIVA S.R.L. manifiesta que dicho incremento influye directamente en el costo mensual y total del servicio contratado con la Entidad, pues implica considerables incrementos de sueldo, aportaciones a la ONP, AFP, EsSALUD, vacaciones, CTS, gratificaciones y



bonificación extraordinaria de su personal destacado, que son su obligación cumplir; más aún si conforme a lo indicado en la Opinión N° 203-2018/DTN se precisa que: *“En el caso que se produzca un incremento de la remuneración mínima vital durante la ejecución contractual, y ello determine el incremento del costo de las prestaciones asumidas por el contratista, la Entidad podrá realizar las modificaciones contractuales que considere pertinentes (...)”*; por lo anotado, hacen llegar a la Entidad una Estructura de Costos del Servicio con el incremento efectuado según Decreto Supremo N° 006-2024-TR que deberá tenerse en cuenta para el pago de los servicios que nos vienen prestando;

Que, mediante Informe N° D25-2025-GR.CAJ-DRA-DA/RERO, del 28 de enero de 2025 la Dirección de Abastecimiento en su condición de Dependencia Encargada de las Contrataciones en base al Decreto Supremo N° 006-2024-TR sustenta la necesidad de modificar el Contrato N° 110-2024-GRCAJ-DRA, señalando que en virtud del artículo 109 de la Constitución Política del Perú, las normas legales que emite el gobierno y que incrementan la remuneración mínima vial, son de cumplimiento obligatorio para las entidades en las contrataciones que realicen al amparo de la normativa de contrataciones del Estado; cita el numeral 34.1 del artículo 34 del TUO de la Ley de Contrataciones del Estado que establece la posibilidad de modificar el contrato en los supuestos contemplados en la Ley y el reglamento por orden de la Entidad o a solicitud del contratista, para alcanzar la finalidad del contrato de manera oportuna y eficiente;

Que, corresponde señalar que la prerrogativa de modificar el contrato público se encuentra regulada en el artículo 34 del TUO de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF, en cuyo numeral 34.10 precisa: *“Cuando no resulten aplicables los adicionales, reducciones y ampliaciones, las partes pueden acordar otras modificaciones al contrato siempre que las mismas deriven de hechos sobrevinientes a la presentación de ofertas que no sean imputables a alguna de las partes, permitan alcanzar su finalidad de manera oportuna y eficiente, y no cambien los elementos determinantes del objeto. Cuando la modificación implique el incremento del precio debe ser aprobada por el Titular de la Entidad.”*

Que, por su parte el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF, aplicable al caso que nos ocupa en sus incisos 160.1 y 160.2 del artículo 160 estipula los requisitos y formalidades que deben cumplirse siendo los siguientes:

“160.1 Las modificaciones previstas en numeral 34.10 del artículo 34 de la Ley, cumplen con los siguientes requisitos y formalidades:

a) Informe técnico legal que sustente: i) la necesidad de la modificación a fin de cumplir con la finalidad del contrato de manera oportuna y eficiente, ii) que no se cambian los elementos esenciales del objeto de la contratación y iii) que sustente que la modificación deriva de hechos sobrevinientes a la presentación de ofertas que no son imputables a las partes.

b) (...)

c) La suscripción de la adenda y su registro en el SEACE, conforme a lo establecido por el OSCE

160.2 Cuando la modificación implique el incremento del precio adicionalmente a los documentos señalados en los literales precedentes, corresponde contar con lo siguiente:

a) Certificación presupuestal



b) *La aprobación por resolución del Titular de la Entidad”*

Que, en el marco de las disposiciones antes citadas la Dirección de Abastecimiento a través del Informe N° D25-2025-GR.CAJ-DRA-DA/RERO, emitido por personal adscrito a ese Despacho informa que **el incremento de la remuneración mínima vital se produce durante la ejecución contractual; la Entidad podrá adoptar las medidas pertinentes a fin de cautelar que el contrato se ajuste a las disposiciones vigentes que regulan la remuneración mínima vital; de esta manera se garantiza el equilibrio económico financiero del contrato; y, en consecuencia la ejecución de las prestaciones a cargo del contratista no supone un perjuicio económico para él;** de lo anotado se colige que asimismo, en el referido informe no se observa que se informe que la modificación cambia los elementos esenciales del objeto de la contratación; de la revisión de la solicitud del contratista no se observa que este pretenda cambiar los elementos esenciales del objeto de la contratación;

Que, mediante Oficio N° D3002-2025-GR.CAJ-DRA/DP, del 21 de octubre de 2025 la Dirección de Personal remite el Informe N° D126-2025-GR.CAJ-DRA-DP/CEVS, en el que su personal informa: “2.4 Por lo que, visto la ESTRUCTURA DE COSTOS SERVICIO DE SEGURIDAD Y VIGILANCIA – CON ARMA DE LUNES A DOMINGO que adjunta el contratista en AENXO N° 4; **informar que la remuneración base y la asignación familiar son tal cual como los conceptos que consideramos en esta Dirección al momento de realizar los pagos, sin embargo los demás conceptos vistos en el anexo antes mencionados, son conceptos que no se contemplan en el Aplicativo AIRHSP para servidores del régimen laboral privado por el momento.**” Por lo anotado se evidencia que se ha procedido a verificar la nueva estructura de costos del contrato; asimismo, la modificación por incremento de la remuneración mínima vital solicitada por el contratista cuenta con la respectiva Certificación Presupuestal, como se observa en el Oficio N° D921-2025-GR.CAJ-GRPPAT/SGPT, del 30 de setiembre de 2025

Que, en consecuencia, estando a lo señalado precedentemente, a lo informado por la Dirección de Abastecimientos, se ha determinado que el incremento de la remuneración mínima vital es un hecho sobreviniente a la presentación de ofertas que no es imputable a las partes; habiéndose cumplido con los requisitos y formalidades establecidos en el numeral 160.1 del artículo 160 del Reglamento para efectuar las modificaciones al contrato a fin de cumplir con el objeto del contrato de manera oportuna y eficiente, sin que ello cambie los elementos esenciales del objeto de la contratación;

Que, la evaluación realizada y en virtud a lo concluido por la Dirección Regional de Asesoría Jurídica en el Informe Legal N° D15-2025-GR.CAJ/DRAJ, del 25 de marzo de 2025: “(...) 4.2 Se concluye además, que el Decreto Supremo N° 006-2024-TR, es una norma de rango superior por lo que existe la condición necesaria para acogerse a la modificación de la estructura de los costos, a favor del contratista.”, se tiene que la modificación al Contrato N° 110-2024-GRCAJ-DRA del 03 de diciembre de 2024 cuyo objeto es “SERVICIOS DE SEGURIDAD Y VIGILANCIA PARA LA ALDEA INFANTIL SAN ANTONIO DE CAJAMARCA”, por incremento de la remuneración mínima vital, sería procedente;



Que, finalmente respecto a la delegación de facultades establecida en el literal l) del numeral 3 del Artículo Primero de la Resolución Ejecutiva Regional N° D354-2023-GR.CAJ/GR, del 21 de julio de 2023; que señala: “Aprobar o denegar las modificaciones convencionales al Contrato de Bienes y Servicios, siempre que se cumpla con las condiciones señaladas en el artículo 160° del RLCE, previo informe técnico del área usuaria e informe legal de la Dirección Regional de Asesoría Jurídica” debemos tener en consideración que la Opinión N° 147-2019/DTN, en el penúltimo y último párrafo del numeral 2.1.2 precisa:

“Asimismo, considerando que las modificaciones previstas en el numeral 34.10 del artículo 34 de la Ley pueden implicar el incremento del precio, se verifica que –según el literal b) del numeral 160.2 del artículo 160 del Reglamento-, para su autorización, se requiere contar la aprobación por resolución del Titular de la Entidad; mas no se establece que tal facultad sea indelegable –como sí lo hacía el artículo 142 del anterior Reglamento¹ -, lo cual es concordante con lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley, que le permite al Titular de la Entidad delegar las funciones que la normativa le confiere

Sobre este punto, es pertinente anotar que el acápite 2.1.4 de la Exposición de Motivos del Decreto Legislativo N° 14441 refiere lo siguiente: “En el artículo 8 de la Ley se ha realizado una modificación que suprime la imposibilidad de delegar la autoridad del titular para autorizar modificaciones al contrato distintas a los adicionales, reducciones, y ampliaciones de plazos, pues no resulta razonable que este tipo de modificaciones tengan un trato más riguroso que los otorgados a los adicionales de obras (...)” (El énfasis es agregado).”

Que, de lo anotado se colige que el Titular de la Entidad delegó a este Despacho la aprobación o denegación de las modificaciones convencionales a los contratos de bienes y servicios en cualquiera de los tres supuestos de modificaciones convencionales que establece el artículo 160 del Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF;

Que, en uso de las facultades conferidas por la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, modificada por la Ley N° 27902, y Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización, Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, aprobado por D.S 082-2019-EF y su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 344-2018-EF, modificado por Decreto Supremo N° 377-2019-EF, y concordante con la delegación de facultades de la Resolución Ejecutiva Regional N° D354-2023-GR.CAJ/GR, de fecha 21 de julio de 2023, mediante la cual la Dirección Regional de Administración, se constituye en la instancia competente para emitir el acto resolutorio correspondiente, y contando con la visación del Centro de Acogida Residencial Aldea Infantil San Antonio, Dirección Regional de Asesoría Jurídica y Dirección de Abastecimiento;

¹ El cual estuvo vigente desde el 03 de abril de 2017 hasta el 29 de enero de 2019, y preveía que, a fin de que operen las modificaciones previstas en el artículo 34-A de la ley, debía cumplirse con ciertos requisitos y formalidades; entre ellos, el establecido en el numeral 4 de su artículo 142, el cual disponía lo siguiente: “La aprobación por resolución del Titular de la Entidad. **Dicha facultad es indelegable**”. (El énfasis es agregado).



SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- APROBAR la modificación convencional al Contrato N° 110-2024-GRCAJ-DRA del 03 de diciembre de 2024 suscrito con la empresa BOXER SECURITY CORPORATIVA S.R.L. cuyo objeto es la contratación de “SERVICIOS DE SEGURIDAD Y VIGILANCIA PARA LA ALDEA INFANTIL SAN ANTONIO DE CAJAMARCA”, por variación de precio por efecto del Decreto Supremo N° 006-2024-TR “Decreto Supremo que incrementa la Remuneración Mínima Vital de los trabajadores sujetos al Régimen Laboral de la Actividad Privada”, conforme al detalle del ANEXO N° 4 ESTRUCTURA DE COSTOS que el contratista adjunta a su Carta N° 019-2025-EVP-BOX.S.C/G.G. del 20 de enero de 2025, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DISPONER que la Dirección de Abastecimiento elabore la Adenda al Contrato N° 110-2024-GRCAJ-DRA y registre la presente resolución y la Adenda en el SEACE.

ARTÍCULO TERCERO.- DISPONER que a través de Secretaría General se notifique la presente a la Gerente General de la empresa BOXER SECURITY CORPORATIVA S.R.L doña MARÍA PAULINA HUAYHUA SOLÓRZANO en su domicilio legal Jirón Irene Silva de Santolalla N° 164 – tercer piso, Urb. Horacio Zevallos, distrito, provincia y departamento de Cajamarca; correo electrónico: boxsecurity@gmail.com, teléfono de contacto: 076-638794; así como al Centro de Acogida Residencial Aldea Infantil San Antonio, Dirección Regional de Asesoría Jurídica y Dirección de Abastecimiento.

ARTÍCULO CUARTO: PUBLÍQUESE la presente resolución en el Portal de Transparencia del Gobierno Regional Cajamarca.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE

GLORIA CELINA ALCALDE HUAMAN
Directora Regional
DIRECCIÓN REGIONAL DE ADMINISTRACIÓN